



PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SANDRA MARIELA PICO PARRA Y OTRO
DEMANDADO	RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICADO	2023-00646-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto calendarado el 13 de diciembre de 2023 a través del cual se rechazó la demanda verbal presentada por **SANDRA MARIELA PICO PARRA** y **JUAN GABRIEL PICO PARRA** en contra de **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ**.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 13 de diciembre de 2023, por la cual se rechazó la demanda verbal promovida contra RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ, por cuanto la subsanación fue presentada por fuera del horario judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado de los demandantes, que en la decisión proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA existe un exceso de ritual manifiesto, lo cual constituye un obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial sobre el procesal.

Considera que la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 al entrar en vigencia, aprobó el uso de herramientas electrónicas y virtuales para el trámite de procesos judiciales, sin embargo, los Juzgados y Tribunales interpretan y aplican las normas a su arbitrio, pues algunos aseguran que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo (Artículo 59 de la Ley 4 de 1913), y otros consideran que los memoriales y/o solicitudes serán recibidas hasta las 4:30 de la tarde, por cuanto hasta esa hora trabajan los servidores adscritos a la Rama Judicial (Sentencia STP-167932019).

Por otro lado, hay quienes aseguran que, como el Palacio de Justicia de Bucaramanga tiene establecido un horario de atención a los ciudadanos de 8:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, sólo hasta esa hora se tienen por recibido los memoriales.

Así las cosas, solicitó revocar la decisión y en su lugar tener en cuenta el escrito de la subsanación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que la providencia materia del recurso corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechaza la demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del Artículo 321 del C.G. del P.



De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del Artículo 328 del C.G. del P.

Al descender al caso concreto, se advierte que el 24 de noviembre de 2023 el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA inadmitió la demanda, especificando los ítems y/o tópicos en los cuales la parte demandante debía concentrar su atención para subsanar en debida forma los yerros advertidos.

En el término de ejecutoria, el extremo activo de la lid, elevó solicitud de aclaración y complementación del auto que inadmitió la demanda, petición que le fue resuelta el 1 de diciembre de 2023, por lo que de conformidad con el inciso 2 del Artículo 302 del C.G. del P., el término para subsanar la demanda se reanudó a partir del 05 de noviembre de 2023, teniendo los demandantes hasta el **12 de noviembre de 2023** para presentar el escrito correspondiente.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda fue allegado de forma fragmentada, es decir, en varios documentos y en diferentes horas, tal y como se detalla a continuación:

Fecha presentación	Descripción documento	Hora de presentación
12/12/2023	Subsanación de la demanda	3:57 p.m.
12/12/2023	Integración de la demanda	4:01 p.m.
12/12/2023	Subsanación de la demanda correcta	4:03 p.m.
12/12/2023	Corrección de subsanación e integración de la demanda	4:46 p.m.

En providencia del 13 de diciembre de 2023 el juzgado primigenio, rechazó la demanda en consideración a los siguientes argumentos, los cuales se transcriben:

“(...) Bajo ese contexto, nótese que el extremo activo tenía hasta las 4:00 p.m. del 12 de diciembre de 2023 para subsanar la demanda. No obstante, así no procedió, ya que en esa fecha:

- a) A las 3:57 p.m. aportó únicamente la copia del escrito de subsanación de la demanda que en su momento dirigió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, no del memorial contentivo de las enmiendas requeridas en nuestro auto de 24 de noviembre de 2023.*
- b) A las 4:01 p.m. allegó ahora sí la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito con el libelo inicial. No obstante, tal memorial no solo arribó intempestivamente, sino que además no cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que con él no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa de que trata la Ley 2220 de 2022, reiterando el vocero judicial de los demandantes que no estaba compelido a obedecer dicha carga, pues al formular el escrito introductorio suplicó un embargo de remanente.*
- c) A las 4:03 p.m. remitió un correo electrónico, indicando que se trataba de la “subsanación correcta”, dirigida esta sí a este juzgado.*
- d) A las 4:46 p.m. envió un nuevo mensaje, señalando que concernía a la “corrección de subsanación e integración de demanda”, “en razón a que se indicó erradamente la jurisdicción” (...)*

También, agregó lo siguiente:



De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los Despachos judiciales de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja incluyendo el Consejo Seccional de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, será de **lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.**, con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 con que se «adoptan unas medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020», dispuso en su Artículo 26 sobre «horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas», que «las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente», norma que por contraposición indica, que tales actuaciones de parte recibidas dentro del horario laboral, se entenderán presentadas ese mismo día.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la atención a los usuarios se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como audiencias virtuales, atención telefónica, llamadas y mensajes a través de aplicaciones tecnológicas, y correo electrónico institucional, y atendiendo las disposiciones contenidas en la Circular CSJSAC20-51 de fecha 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, sobre los "(...) Canales y medios técnicos electrónicos dispuestos para la presentación y radicación de medios de control, demandas, acciones de tutela, habeas corpus y demás actuaciones judiciales (...)".

Por su parte, el Artículo 109 del C. G. del P., señala que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal en la Sentencia STP-167932019 (108097) sentó postura frente a la interpretación del Artículo 109 del C.G. del P., en este sentido:

"(...) Así, una interpretación literal del contenido normativo del citado inciso 4º del art. 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se presenten «antes del cierre del despacho», deben considerarse entregados oportunamente, y como bien señala el citado Acuerdo 2306, el «cierre» de los despachos judiciales de Bucaramanga es a las 4:30 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral.

...

Pero aún si en gracia a discusión se admitiera, como hizo el Tribunal, que el demandante en tutela debió presentar los memoriales antes de la finalización de la jornada de atención al público (esto es, a las 4:00 p.m.), debió llevar a cabo, previamente, un ejercicio de ponderación en el que evaluara la hora de presentación de la alzada y su supuesta extemporaneidad (24 minutos de considerar el segundo de los envíos), frente al contenido expreso del art. 109 del Código General del Proceso que alude al "cierre del despacho" como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales (...)" (Destacado fuera del texto).



Aplicado lo expuesto y al estar definido mediante el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que el **horario laboral** del Distrito Judicial de Bucaramanga, y otras localidades allí indicadas, va hasta las **4:30 de la tarde**, los escritos de subsanación presentados por el accionante a las 03:57, 4:01 y 4:03 p.m., fueron allegados de forma oportuna y antes de culminar el horario laboral de los servidores judiciales del juzgado.

Partiendo de lo anterior, tendría razón el recurrente, sin embargo, al revisar la decisión, se advierte que pese a las razones de no tener por subsanada la demanda al haberse presentado de forma extemporánea, el Ad quo analizó los escritos presentados, arrojando la siguiente conclusión:

“(...) Sobre lo puntualizado en el literal b) precedente, destáquese que la parte actora insiste en que el embargo de remanente deprecado con la demanda sí es procedente y que esa solicitud basta para exonerarla de demostrar que intentó la conciliación extrajudicial reclamada; tema sobre el cual se reitera que en esta etapa inicial del trámite la medida cautelar de embargo no es viable, pues al tenor del art. 590 del C. G. del P., ella solo es atendible una vez el demandante obtenga sentencia de primera instancia favorable (...).”

Así las cosas, el recurrente no sólo debía allegar la subsanación a tiempo, sino que la misma debía cumplir con los requerimientos efectuados por el Despacho, para subsanar los yerros advertidos, lo cual evidentemente en este caso no ocurrió, pues no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 2220 de 2022, por lo que era procedente rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda verbal presentada por **SANDRA MARIELA PICO PARRA** y **JUAN GABRIEL PICO PARRA** en contra de **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ**, conforme a lo antes discurrido.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ee48d9f86167cf4a1563ea9237350d5dcb8626d29d69d20baf8212cdc5b32**

Documento generado en 07/02/2024 04:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**